



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ Y OTROS <a href="mailto:abogadosgomezgomez@gmail.com">abogadosgomezgomez@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ariasdiana478@gmail.com">ariasdiana478@gmail.com</a>
Demandados	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:apenuela@invias.gov.co">apenuela@invias.gov.co</a> CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA <a href="mailto:maria.maldonado@grupohycsa.com.mx">maria.maldonado@grupohycsa.com.mx</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@arizaymarin.com">notificaciones.judiciales@arizaymarin.com</a> COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. <a href="mailto:coherpa@coherpa.com">coherpa@coherpa.com</a> JMV INGENIEROS S.A.S <a href="mailto:jmv@jmvingenieros.com">jmv@jmvingenieros.com</a> ; <a href="mailto:carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com">carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com</a>
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> ; <a href="mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com">mzuluaga@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com">ngutierrez@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a> MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:jbaron.oficina@gmail.com">jbaron.oficina@gmail.com</a> CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 <a href="mailto:licitaciones@joyco.com.co">licitaciones@joyco.com.co</a> ; <a href="mailto:admin.internacional@saitec.es">admin.internacional@saitec.es</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@joyco.com.co">notificacionesjudiciales@joyco.com.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@seg-colombia.com">gerencia@seg-colombia.com</a> ; <a href="mailto:cindy.tellez@joyco.com.co">cindy.tellez@joyco.com.co</a> . CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> ; <a href="mailto:agarzon@gha.com.co">agarzon@gha.com.co</a> INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. <a href="mailto:gerencia@ingenieriadevias.com.co">gerencia@ingenieriadevias.com.co</a> ; <a href="mailto:prajaimivan@hotmail.com">prajaimivan@hotmail.com</a> NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES <a href="mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co">juridico@nacionaldeseguros.com.co</a> ; <a href="mailto:jc.rojas028@gmail.com">jc.rojas028@gmail.com</a>
Radicado	68679333300320220001800
Providencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se decide la demanda de la referencia que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, JMV INGENIEROS S.A.S y los llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., NACIONAL DE SEGUROS SA., y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. Expediente visible en [SAMAI](#).



### I. LA DEMANDA

#### A. Hechos.

(002Demandaanexos.pdf. p, 6-9)

Se sintetizan de la siguiente manera:

1. Antecedentes del accidente: El 19 de junio de 2019, Diana María Arias conducía su motocicleta (placa WHT55E) hacia su trabajo en la madrugada. Mientras transitaba por la carretera “Río Ermitaño – La Lizama km 65 + 850 Puerto Araujo”, colisionó con una barrera vial plástica naranja a las 5:15 a.m. Había otra barrera que pudo esquivar, pero la segunda causó el accidente.
2. Condiciones de la vía: Las barreras plásticas estaban en medio del carril, sin luces ni cintas reflectivas, y no estaban llenas de arena o agua para evitar su movimiento. La vía no tenía iluminación artificial y aún estaba oscuro a la hora del accidente.
3. Contrato de obra: El contrato Nro. 001177 de 2018 entre el INVIAS y el CONSORCIO HYCO (compuesto por CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y J M V INGENIEROS S.A.S.) estaba vigente para la fecha del accidente.
4. Informe policial: Se levantó el informe policial de accidente de tránsito No. C-000943605, que registró que la motocicleta chocó con una barrera plástica en un carril de una vía en mantenimiento y sin demarcación vial.
5. Responsabilidad del consorcio: El Consorcio HYCO, que estaba realizando la intervención en la vía, dejó abandonadas las dos barreras plásticas que causaron el accidente.
6. Testigo: Mauricio Rave Estrada, otro motociclista que pasaba en el momento del accidente, observó lo sucedido.
7. Lesiones y secuelas: Diana sufrió lesiones con secuelas permanentes, calificadas con un 12.46% de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Fue diagnosticada con cefalea postraumática crónica, pérdida de memoria, trastorno de ansiedad y depresión, y está en tratamiento neurológico y psiquiátrico.
8. Impacto personal: Diana, que antes disfrutaba practicando deportes, ahora tiene limitaciones físicas y sufre de fuertes dolores. Su madre y su hermano también han sufrido angustia y dolor debido al accidente y sus secuelas.
9. Incapacidades: Medicina Legal prescribió incapacidades por un total de 265 días en tres ocasiones diferentes.
10. Daños a la motocicleta: La motocicleta de Diana sufrió varios daños, cuya reparación asciende a \$1.119.500, sin incluir la mano de obra.
11. Costos adicionales: Diana tuvo que pagar \$90.000 por el parqueo de la motocicleta en el Parqueadero El Hato de Puerto Araujo entre el 19 y el 27 de junio de 2019.
12. Futuras acciones: Dado que Diana aún continúa con tratamientos médicos, se practicará una recalificación de su pérdida de capacidad laboral en el futuro.

**B. Pretensiones**  
(002Demandaanexos.pdf. p, 4-5)

1. OBJETO PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Se solicita que la Nación - Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Consorcio HYCO (compuesto por Calzada Construcciones S.A. de C.V. Sucursal Colombia, Coherpa Ingenieros Constructores S.A.S. y JMV Ingenieros S.A.S.) sean declarados responsables por los daños y perjuicios causados a Diana María Páez y su familia debido a un accidente ocurrido el 19 de junio de 2019 en la carretera nacional Río Ermitaño – La Lizama km 65 + 850.
2. Indemnizaciones solicitadas:
  - Perjuicios inmateriales:
    - Perjuicios morales: Se solicita una indemnización de 50 SMLMV para Diana María Arias Páez (la lesionada), 30 SMLMV para Beatriz Páez (madre) y 20 SMLMV para Leonardo Arias Páez (hermano).
    - Daño a la vida de relación (daño a la salud): Se solicita una indemnización de 100 SMLMV para Diana María Arias Páez.
  - Perjuicios materiales:
    - Daño emergente: Se solicita una indemnización de \$1.719.000, por los daños causados a la motocicleta de placa WHT55E, más \$400.000, para el pago de

la mano de obra. Además, se solicita una indemnización de \$90.000, por concepto de parqueadero.

- Lucro cesante: Se solicita una indemnización debida actual de \$3.183.329,94 y una indemnización futura de \$27.372.476,24, sumando un total de \$30.555.806,18.

Además, se solicita que los demandados paguen por los costos legales, incluyendo los honorarios de los abogados, que se calcularán según la tarifa del colegio de abogados. Todo esto sin perjuicio del mayor valor que resulte de la aplicación del principio de equidad, de la ley y la jurisprudencia para la época de la sentencia. Finalmente se solicita se condene en costas a los demandados.

### C. Fundamentos de derecho (002Demandaanexos.pdf. p, 6-10)

Artículos 2, 6 y 90 constitucionales y artículos 3, 7, 110 (parágrafo 2º) de la Ley 769 de 2002. Se fundamenta en el hecho de haber permitido la ubicación de dos barricadas plásticas tipo maletín, sin señalización en el lugar en el que ocurrió el accidente, pese a que eran técnicamente innecesarias, representaban un obstáculo vial y constituían un grave riesgo para la vida e integridad de los usuarios, finalmente transcribe apartes de sentencias del Consejo de Estado.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida. Se fijó litigio y se decretaron pruebas, mediante auto de fecha: veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por último, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas, en la cual se escucharon los testimonios decretados. En esa misma audiencia, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión y concepto del Ministerio Público.

### A. Contestación a la demanda y llamamientos en garantía

- JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, personas jurídicas de derecho privado que conformaron el CONSORCIO HYCO (016ContestaciondemandaHYCO.pdf). Se opuso a las pretensiones, indicando que:

- Los demandantes presentan una demanda contra el CONSORCIO HYCO, compuesto por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia. Sin embargo, la demanda se basa en hechos y consideraciones que no son vinculantes para el consorcio, ya que se refieren a circunstancias y comportamientos que son completamente ajenos a él.
- Los demandantes buscan declarar al consorcio responsable de ciertos hechos que, según ellos, son fácilmente infribles como no atribuibles al consorcio. Argumentan que los daños pretendidos no son imputables al consorcio, ya que no fueron causados por acción ni por omisión.
- La demanda se basa en una supuesta responsabilidad derivada de la negligencia y omisión en relación con la señalización o tratamiento del lugar donde la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ resultó lamentablemente lesionada. Los demandantes vinculan al CONSORCIO HYCO debido a su contrato con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. El objeto del contrato es la CONTINUIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- El consorcio argumenta que no tuvo ninguna injerencia en el accidente en el que resultó lesionada la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ. Según el consorcio, el accidente fue causado por circunstancias exógenas a sus funciones, ya que la vía

en la que ocurrió el accidente estaba en estado de mantenimiento, como lo estipula el contrato No. 001177 de 2018 entre el INVIAS y el consorcio.

- El consorcio sostiene que los daños de los que se quejan los demandantes no le son imputables, ya que no fueron causados ni por la acción ni por la omisión del consorcio, sino que se deben principalmente a la falta de cuidado de la conductora y al actuar de terceros ajenos sin vínculo con el consorcio.
- Finalmente, el consorcio expresa su oposición absoluta a las pretensiones de la demanda, argumentando que, si se demostrara alguna responsabilidad en relación con lo manifestado por los demandantes, esta sería el resultado de la acción de la propia víctima, lo que configura la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y, por lo tanto, la INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL necesario para imputar responsabilidad

- Instituto Nacional de Vías - INVIAS. No contestó la demanda.

- Consortio INVERVIAL RUTA 2 (025ContestacionConsortiointervial.pdf). Se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitó desestimarlas y exonerar administrativa y patrimonialmente a la entidad. Y presentó las siguientes excepciones:

- El demandado se opone a la pretensión 1.1 de la demanda, argumentando que la culpa del accidente es exclusiva de la víctima, ya que existen pruebas de la correcta señalización de la obra. Esto desvirtúa el nexo de causalidad entre el supuesto daño a la señora DIANA MARÍA ARIAS y las actividades del Consorcio Intervial Ruta 2.
- En cuanto a la pretensión 1.2 y subsiguientes, el representado se opone al reconocimiento de alguna compensación económica por los supuestos daños inmateriales sufridos por los demandantes. Argumenta que las pruebas demuestran que la vía estaba correctamente señalizada, las condiciones de visibilidad eran normales en el momento del accidente y la demandante conocía el estado de la vía.
- El representado también se opone al pago de cualquier compensación económica por los supuestos daños materiales sufridos por la demandante. Argumenta que el análisis de las pruebas muestra que es improcedente la solicitud de lucro cesante futuro, ya que su salario no ha sufrido ninguna disminución como resultado del accidente.
- El demandado sostiene que no existe un nexo causal entre las obligaciones del Consorcio Intervial Ruta 2 y el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2019. Argumenta que no se evidencia en las pruebas la ausencia de señalización de la vía como el hecho determinante de las lesiones a la demandante.
- Según el informe citado, se puede observar que el contratista que intervino en la obra dispuso señales de tránsito que indicaban: 1) que la vía se reduce a un carril, 2) que el límite de velocidad es de 30 km/h, 3) se encuentra una señal de desvío en la carretera por obras en la vía.
- El demandado cuestiona que el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2019 se haya constituido como un factor determinante para la calificación de su pérdida de capacidad laboral. En la historia clínica del 19 de junio de 2019, se dejó la anotación de que se hizo manejo sintomático, se suturaron heridas y se ordenaron radiografías pertinentes las cuales no evidenciaron anomalía alguna.
- En síntesis, el representado argumenta que el nexo de causalidad planteado en la demanda resulta desvirtuado, teniendo en cuenta varios factores, incluyendo que el material fotográfico evidencia que, a la fecha del accidente, la vía estaba en condiciones óptimas de tránsito y que existen pruebas fotográficas que muestran la señalización de la intervención de la obra.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A(029ContestacionMAPFRE.pdf): responde en los siguientes términos a la demanda, en síntesis:

- Para que se configure la responsabilidad del Estado, se debe acreditar la existencia de un daño atribuible a la acción u omisión de una de las entidades estatales. Si existe un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la entidad estatal.

- El Consejo de Estado ha manifestado que las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen eventos que hacen imposible imputar la responsabilidad por los daños a la persona o entidad demandada. Estas causales requieren tres elementos para su configuración: su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado.
- En el presente caso, se puede cotejar que la demandante ejercía al momento de su accidente una actividad peligrosa, tenía conocimiento de la existencia de obras y que, para el día del accidente, el estado de la vía era bueno y existían obras en la vía o mantenimiento.
- Se concluye que la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ tendría una causa determinante originada en su imprudencia al momento de conducir la motocicleta y no prevenir la existencia de obras en las vías. Esta conducta sería suficiente para exonerar de responsabilidad a los demandados.
- Para estructurar la responsabilidad Civil o la Responsabilidad del Estado, se requiere en primer lugar la ocurrencia de un Daño, que pueda ser atribuido a la administración; adicionalmente se requiere que exista un nexo de causalidad entre la acción u omisión del ente administrativo y el resultado dañoso.
- En el presente caso, el supuesto daño padecido por los demandantes no puede ser atribuido a la demandada INVIAS, ya que intervino los eximentes de responsabilidad hecho determinante de la víctima y hecho de un tercero debido a que el CONSORCIO HYCO era el ejecutor de las obras y mantenimientos de la vía.
- El hecho determinante de la víctima y el hecho de un tercero son los factores que rompen el nexo de causalidad dentro de la estructuración de la responsabilidad civil y del Estado, y por ello en este evento no puede estructurarse tal responsabilidad en contra del ente Estatal INVIAS.
- La doctrina define el nexo causal como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho.

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (en adelante AXA COLPATRIA) 031ContestacionAXA.pdf,  
Contesto en síntesis lo siguiente:

1. Llamamiento en garantía por el Consorcio HYCO y el INVIAS: El Consorcio HYCO y el INVIAS han formulado un llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., buscando que, en caso de ser declarados responsables por los hechos debatidos en el proceso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pague la indemnización a favor de la parte actora según la Póliza de Responsabilidad Civil General Correlativa a Cumplimiento No. 8001482201.
2. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se opone parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía, argumentando que la cobertura de la póliza está circunscrita a los términos definidos en el condicionado de la póliza y que no se ha configurado un siniestro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.
3. Cláusula de coaseguro: En caso de que se ordene el pago de la indemnización por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o se condene a la compañía a reembolsar al Consorcio HYCO y/o al INVIAS, la compañía sólo deberá cancelar el 50% de la suma a indemnizar, de acuerdo con la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro.
4. Accidente del 19 de junio de 2019: La parte actora busca que se declare la responsabilidad civil extracontractual del INVIAS y del Consorcio HYCO por los supuestos perjuicios causados a partir de un accidente ocurrido el 19 de junio de 2019.
5. Ausencia de falla del servicio del INVIAS y/o culpa imputable al Consorcio HYCO: Se argumenta que es imposible imputarles responsabilidad extracontractual a los demandados, especialmente al Consorcio HYCO y al INVIAS. Se alegó que los demandados habían incurrido en una falla del servicio al no señalar adecuadamente las reparaciones que se estaban realizando en el tramo vial donde

ocurrió el accidente. Sin embargo, se argumenta que las pruebas aportadas demuestran que sí se señaló la existencia de trabajos de reparación en la vía de acuerdo con la normatividad aplicable. Se sostiene que no hay relación causal entre los daños reclamados en la demanda y la conducta de los agentes demandados, y que la actuación imprudente de la presunta víctima es la causa adecuada y exclusiva del daño. Además, se argumenta que las condiciones de la vía y su señalización eran adecuadas.

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.( 037ContestacionCHUBB.pdf):

en síntesis, se argumenta lo siguiente:

1. Fecha y Accidente: El presunto accidente de tránsito ocurrió el 19 de junio de 2019 en la RIO ERMITAÑO - LA LIZAMA KM65+850. Diana María Arias Páez, quien conducía su motocicleta hacia su lugar de trabajo, chocó con unas barreras plásticas tipo maletín, lo que le causó lesiones.
2. Señalización y Riesgo: Se argumenta que Diana María Arias Páez no cumplió con sus deberes legales como conductora, incluyendo la inobservancia de las señales de tránsito. Se menciona que las condiciones de la vía eran “oscuras” y que ella no encendió las luces de su motocicleta, lo que se considera una violación flagrante de las normas de tránsito. Además, se argumenta que ella ignoró las señales de tránsito representadas por los maletines plásticos color naranja, que indicaban el área idónea para el tránsito debido al mantenimiento de la vía.
3. Responsabilidad y Pretensiones: Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se ha demostrado la existencia del hecho generador del daño, ni se ha probado la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito. Se menciona un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) C-000943605 del 19 de junio de 2019, que fue levantado después del supuesto choque y cuando la motocicleta ya había sido trasladada a un costado de la vía.
4. Culpa Exclusiva de la Víctima: Se argumenta que la culpa del accidente de tránsito solo puede ser imputable a Diana María Arias Páez, debido a su conducción imprudente y a la violación de las normas de tránsito. Se concluye que sus acciones imprudentes fueron la causa adecuada y determinante del daño.
5. Eximente de Responsabilidad: Se argumenta que el Consorcio HYCO y las empresas que lo conforman no tienen responsabilidad en el accidente, ya que no tuvieron injerencia alguna en los hechos que generaron el daño. Se alega que el Consorcio HYCO fue diligente en el desarrollo de sus actividades en cumplimiento de las obligaciones suscritas mediante el contrato No. 001177 de 2018.

-INGENIERIA DE VIAS SAS (040ContestacionINGENIERAVIAS.pdf):

la empresa se opone a las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

1. Oposición a la Declaración de Responsabilidad (1.1): Se opone a que se declare administrativamente responsable a la sociedad INGENIERIA DE VIAS SAS. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad, ni por acción ni por omisión, de la sociedad en la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.
2. Oposición a la Condena por Perjuicios (1.2): Se opone y objeta la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad de la sociedad, ni por acción ni por omisión, en la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.
3. Oposición a la Estimación de la Solicitud de Condena por Perjuicios Inmateriales (1.2.1): Se opone y objeta la estimación de la solicitud de condena por los supuestos perjuicios inmateriales sufridos por la Señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ y otros. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad por parte de la sociedad, en los actos de imprudencia, negligencia, descuido e impericia desplegados por la demandante.
4. Oposición a la Estimación de la Solicitud de Condena por Perjuicios Materiales (1.2.2): Se opone y objeta la estimación de la solicitud de condena por los supuestos perjuicios materiales sufridos por la Señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad por parte de la sociedad, en los

actos de imprudencia, negligencia, descuido e impericia desplegados por la demandante.

5. Oposición a la Estimación de la Solicitud de Condena por Daño Emergente (1.2.2.1, 1.2.2.1.1, 1.2.2.1.2): Se opone y objeta la estimación de la solicitud de condena por los supuestos perjuicios por el daño emergente sufrido por la Señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ y otros. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad por parte de la sociedad, en los actos de imprudencia, negligencia, descuido e impericia desplegados por la demandante.
6. Oposición a la Estimación de la Solicitud de Condena por Lucro Cesante (1.2.2.2): Se opone y objeta la estimación de la solicitud de condena por el supuesto lucro cesante sufrido por la Señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ y otros. Se argumenta que no existe ninguna responsabilidad por parte de la sociedad, en los actos de imprudencia, negligencia, descuido e impericia desplegados por la demandante

-NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (049CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - NACIONAL DE SEGUROS.pdf):

La aseguradora manifiesta, en síntesis:

La inexistencia de responsabilidad de las demandadas Consorcio HYCO e INVIAS en un caso de daños patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente derivados de un accidente de tránsito sufrido por la demandante Diana Arias.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado, se deben cumplir tres elementos:

1. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos.
2. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública.
3. Una relación o nexo de causalidad entre esta y aquel, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión atribuible a la entidad accionada.

En este caso, no se cumplen estos elementos, ya que no hay prueba alguna que permita inferir conducta activa u omisiva por parte de las demandadas Consorcio HYCO e INVIAS, ni que dicha conducta tenga un nexo de causalidad directa con los daños presuntamente causados.

Aunque se aporta un Informe Policial de Accidente de Tránsito que establece una hipótesis, esta debe ser confrontada con los demás medios de prueba. Además, se diagraman unos restos de un elemento extraño después del accidente, pero no se puede establecer dónde se encontraban momentos previos a este, ni que el accidente haya sido producto de estos.

#### B. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (PDF078). Refirió como probados los hechos principales que planteó en el escrito demanda y en su mayoría ratificó los argumentos, así:

1. Sobre la ocurrencia del hecho dañoso: El 19 de junio de 2019, alrededor de las 5:15 am, Diana Arias Páez tuvo un accidente mientras conducía una motocicleta en la vía “Río Ermitaño -La Lizama”. Chocó contra un “maletín”, un objeto comúnmente utilizado en el mantenimiento de carreteras, que, según ella, no estaba señalizado. Aunque no pudo precisar su velocidad en el momento del accidente, se sugiere que era superior a 30 km/h, la velocidad máxima permitida en áreas de construcción o reparación de carreteras. Las entidades responsables del mantenimiento de la carretera afirman que había señalización adecuada.

2. El perjuicio no tiene la magnitud que los demandantes afirman: Los demandantes sostienen que Diana Arias Páez sufrió una disminución en sus capacidades cognitivas como resultado del accidente. Sin embargo, ella misma negó esto durante su interrogatorio, afirmando que actualmente ocupa un puesto de mayor jerarquía en su empresa que el que tenía en el momento del accidente. Además, sólo dejó de trabajar durante 17 días después del accidente. El perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander explicó que las secuelas consideradas para determinar la pérdida de capacidad laboral fueron de tipo externo (cicatrices) y no cognitivas.
3. No es idónea la acreditación de pérdida de capacidad laboral de la demandante Diana Arias Páez: Se presentó un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Sin embargo, este dictamen no fue emitido para este proceso, sino para atender una reclamación del SOAT solicitada por Seguros del Estado S.A.

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ([PDF 80](#)). Solicitó que se desestimen las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

Durante el proceso legal, se demostró que no existía responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en el accidente sufrido por la señora Diana María Arias Páez. Se argumentó que el accidente fue producto de la imprudencia y negligencia de la señora Arias, quien transitaba diariamente por la ruta 4511 para llegar a su trabajo en el Peaje de Aguas Negras, ubicado en el PR 83 + 900.

Para la época de los hechos, se estaba ejecutando el contrato de obra No. 1177 de 2018 entre el INVIAS y el Consorcio HYCO, que incluía la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del Magdalena, Tramo Puerto Araujo – San Alberto en el departamento de Santander.

El contratista HYCO instaló la señalización correspondiente al manual de señalización vial 2015, incluyendo señales de velocidad máxima (SR30 – 30), prohibición de adelantar (SR-26), desvío (SIO-07) y barricadas de listones.

Se argumentó que la señora Arias desatendió la señalización instalada en el lugar de los hechos, en particular la señal SR30-30 que indica una velocidad máxima de 30km/h. Según el interrogatorio de parte realizado el 12 de octubre de 2023, la señora Arias manifestó que tardaba aproximadamente media hora desde Puerto Araujo hasta el peaje Aguas Negras, donde debía estar a las 5:30am. El accidente ocurrió a las 05:15am cuando la señora Arias había transitado solo 4 kilómetros de los 22 kilómetros totales para llegar al peaje; para Ello, se utilizó la fórmula Velocidad (V)= Distancia (D) sobre Tiempo (T) por unidad de medida (KM/H) y arroja el siguiente resultado:  $V = 18 \text{ km} / 15 \text{ min} = 72 \text{ km/h}$ .

- Consorcio INVERVIAL RUTA 2, ([PDF 082](#))

Reiteró sus argumentos, expuestos en la contestación y se sintetiza con lo expuesto por INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

-JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, personas jurídicas de derecho privado que conformaron el CONSORCIO HYCO ([PDF 84](#)) Reiteró los argumentos de la contestación.

-INGENIERÍA DE VIAS SAS

Reiteró sus argumentos, expuestos en la contestación y se sintetiza con lo expuesto por INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ([PDF 092](#))

Reiteró sus argumentos, expuestos en la contestación y se sintetiza con lo expuesto por INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

-CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ([PDF094](#))

Reiteró sus argumentos, expuestos en la contestación y se sintetiza con lo expuesto por INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES ([PDF 096](#)), Reiteró sus argumentos, expuestos en la contestación y se sintetiza con lo expuesto por INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Ministerio Público. No rindió concepto.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Problema jurídico y su tesis

El problema jurídico para el presente caso, consiste en determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2019, en la carrera nacional Río Ermitaño -La Lizama km 65 +850, al parecer por una presunta falla del servicio, al no tener la vía iluminación artificial, y carecer de dispositivos de señalización nocturna, lo que ocasionó que la señora Diana María Páez, colisionara su motocicleta con una barrera vial o maletín de plástico largo color naranja, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control.

Tesis: la posición del Despacho será que la parte demandante no probó la ausencia de señalización ni en forma suficiente la existencia de nexo causal entre las lesiones y secuelas sufridas por la señora Diana María Páez y las fallas del servicio en las que fundó su demanda. Además, la conducta de conducir a más de 40 KM/h en una zona en construcción, desplegada por la señora Diana María Páez se erige como causal necesaria y determinante del daño. Por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

Para sustentar las tesis se abordarán los siguientes aspectos: i) régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y ii) estudio de los elementos estructurantes de la responsabilidad.

#### B. Régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto: Falla del servicio probada

Inicialmente hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 constitucional los elementos que conforman la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputación. En ese orden de ideas, para que surja la responsabilidad del Estado se requiere que dicho daño se encuentre acreditado en el proceso y le sea imputable jurídicamente al Estado a través de cualquier título de imputación, v. gr., falla del servicio probada, riesgo excepcional o daño especial.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 19 de abril de 2012<sup>1</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Bajo el precitado criterio orientador, lo primero que debe definir el Despacho en aras de establecer responsabilidades, es definir, cuál es el régimen que guiará la definición del caso. Por ello, para el presente asunto el análisis de esta actuación se hará desde la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad - falla del servicio probada, en tanto la demanda se funda en presuntas omisiones atribuibles a las demandadas, al tiempo que quien ejecutaba

<sup>1</sup> C.E., Sala Plena. Sec. Tercera. Sent. Abri. 19/2012, exp. 21515. M.P. Hernán Andrade Rincón.

la actividad peligrosa como es la conducción de una motocicleta era la demandante y no un agente de la administración.

Ahora, atendiendo al esquema de responsabilidad aplicable es necesario por ende que se acredite la existencia de los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, el daño, la acción u omisión que se aduce en cabeza de las demandadas y, el nexo de causalidad entre dichos elementos.

### C. Estudio de los elementos estructurantes de la responsabilidad

#### 1. El daño

Partiendo de la premisa según la cual, el daño es el elemento originario para predicar responsabilidad en cabeza de la administración, debe el Despacho analizar si éste se encuentra probado.

Respecto del accidente, es importante destacar que el 19 de junio de 2019, Diana María Arias, se encontraba al mando de su motocicleta (con placa WHT55E) en las primeras horas de la mañana, dirigiéndose a su lugar de trabajo. Su trayecto la llevó a transitar por la carretera “Río Ermitaño – La Lizama km 65 + 850 Puerto Araujo”, un camino conocido por ella.

Siendo las: 5:15 a.m., Diana se encontró con una barrera vial plástica de color naranja. A pesar de su habilidad para maniobrar (según su licencia de conducción) y esquivar una barrera previa, la segunda barrera resultó ser un obstáculo insuperable para ella, lo que resultó en una colisión.

Es crucial subrayar que la integridad física de un individuo es un bien jurídicamente protegido en el marco legal colombiano. Por lo tanto, cualquier menoscabo a esta, especialmente cuando no existe una justificación legal que lo respalde, se considera una carga que el individuo afectado no está en la obligación de soportar. En este contexto, la situación que Diana María Arias tuvo que enfrentar constituye, sin lugar a dudas, un daño.

#### 2. La imputación

En el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio, precisa el Despacho que, además de la demostración de la existencia de un daño, se exige para su imputación que ese menoscabo estuviese causado por la acción u omisión de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.

En el escenario que se nos presenta, es crucial abordar el estudio de la imputabilidad del daño desde una perspectiva jurídica detallada y exhaustiva. Según se planteó en la demanda, las lesiones que Diana María Páez sufrió son el resultado de una serie de negligencias que se pueden atribuir directamente a las entidades demandadas.

En primer lugar, se alega que la falta de señalización adecuada en la vía donde tuvo lugar el accidente fue un factor contribuyente significativo a las circunstancias que llevaron al incidente. La ausencia de señales de tráfico claras y visibles puede aumentar de manera considerable el riesgo de accidentes. En este caso, se sostiene que la falta de señalización fue un elemento determinante en el accidente que resultó en las lesiones de Diana María Páez. En segundo lugar, se argumenta que se permitió la presencia de un obstáculo en la vía, sin ninguna señalización que alertara a los usuarios de la vía sobre su existencia. Este obstáculo, según se alega, no solo estaba presente en la vía, sino que también estaba desprovisto de cualquier tipo de señalización que pudiera haber advertido a Diana María Páez de su presencia.

Estos argumentos, presentados en la demanda, sugieren una falla del servicio por parte de las entidades demandadas. Esta falla del servicio se manifiesta en la falta de medidas de

seguridad adecuadas, como la señalización de la vía y la señalización de obstáculos. Estas negligencias, según se argumenta, son imputables a las entidades demandadas.

2.1 De la responsabilidad de las entidades demandadas y vinculadas en las omisiones que se endilgan.

A partir de las intervenciones de la parte actora reseñados atrás en esta decisión, se tiene que lo que alega claramente sugiere conductas omisivas, defectuosas o erráticas de los demandados; aspectos propios de la falla del servicio por omisión<sup>2</sup>, deriva básicamente del ente que tiene a cargo la vía. Luego, inicialmente será ese el asunto que pasará a establecerse:

- En el informe del siniestro de tránsito, se menciona que el accidente de tránsito ocurrió en Río Ermitaño – La Lizama km 65 + 850 Puerto Araujo (cuaderno principal 002Demandaanexos.pdf P. 47 y ss).

- Según se evidenció en las audiencias de pruebas, de los testigos, se pudo apreciar lo siguiente:

- a) Testimonio de Luis Carlos Martínez (27 de septiembre de 2023): Martínez, un ingeniero civil especializado en gerencia de proyectos, trabajaba para el Consorcio HYCO en la fecha del accidente. Según su testimonio, el consorcio cumplía con el manual de señalización de INVIAS y había colocado señalización adecuada para reducir la velocidad y alertar a los ciudadanos de las obras en curso. Los maletines de señalización eran de plástico, de color naranja, y tenían franjas reflectivas para su visualización en horas nocturnas. La velocidad en la zona de operación de la vía debía reducirse a 30 km/h.
- b) Testimonio de Samuel Heladio Guzmán (27 de septiembre de 2023): Guzmán, otro ingeniero civil, trabajaba para el Consorcio Vial 20-30 en la fecha del accidente. Confirmó que la señalización en la vía del accidente incluía maletines reglamentarios de color naranja con franjas amarillas brillantes. También mencionó que ya se había colocado la capa asfáltica en el sitio del accidente.
- c) Testimonio de Mauricio de Jesús Rave Estrada (12 de octubre de 2023): Estrada, un operador de maquinaria pesada, presenció el accidente alrededor de las 5:10 am. Según su testimonio, Diana María Arias Páez esquivó un maletín en la vía, pero chocó contra otro más adelante, lo que le hizo perder el control de su motocicleta. Estrada estimó que Arias Páez iba a una velocidad de 40 a 50 km/h, superando el límite de velocidad permitido de 30 km/h en la zona de construcción.
- d) Interrogatorio de parte: (12 de octubre de 2023) La señora Diana Arias Páez, en su declaración, expresa que en la actualidad se encuentra desempeñando un puesto de trabajo que ostenta una mayor jerarquía y, por ende, una remuneración superior en comparación con el cargo que ocupaba en el momento del accidente. Así mismo, manifiesta que al momento del accidente se desplazaba a menos de 60 KM/h (minuto: 01:57:55 y ss de la [audiencia](#)). Este detalle es crucial ya que demuestra que ella no estaba respetando los límites de velocidad establecidos, aumentando su riesgo.

Por otro lado, señala que los maletines de color naranja, que resultaron ser el objeto con el cual colisionó, no eran fácilmente perceptibles. Este hecho sugiere que la visibilidad de estos objetos era insuficiente, lo que podría haber contribuido a la ocurrencia del accidente.

En resumen, la señora Arias Páez destaca su ascenso laboral posterior al accidente y aporta detalles importantes sobre las circunstancias que rodearon el incidente y sus condiciones económicas.

<sup>2</sup> "La sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual". C.E., Sec. Tercera. Subsección A. Sent. Abr. 07/2011, rad. 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el marco de los hechos establecidos, se puede constatar que la señora Diana Arias Páez se encontraba transitando a una velocidad estimada entre 40 y 50 kilómetros por hora en una zona de vía que estaba siendo repavimentada y presentaba una superficie frizada.

Esta zona, de acuerdo con el inciso 3 y 4 del artículo 74 de la Ley 769 de 2002, que expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, requería que los conductores redujeran su velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en situaciones donde las condiciones de visibilidad se vean reducidas o cuando las señales de tránsito así lo indiquen.

Es evidente que las condiciones particulares del terreno requerían de la señora Arias Páez un comportamiento diligente y cuidadoso durante su actividad de conducción, que por su naturaleza implica cierto grado de riesgo, con el objetivo de prevenir y evitar accidentes en la vía y salvaguardar su propia integridad física.

Además, es importante destacar que los testimonios recaudados indican que el obstáculo con el que colisionó, un maletín de color naranja, estaba equipado con cintas o franjas reflectivas. Según las reglas de la experiencia, a una velocidad de 30 kilómetros por hora, hubiera sido muy factible detener completamente el vehículo o realizar una maniobra para evitar el riesgo y esquivar el maletín naranja.

Por lo tanto, se puede inferir que el exceso de velocidad de la señora Arias Páez pudo haber sido un factor determinante en la ocurrencia del accidente, ya que, a una velocidad inferior, como la estipulada por la ley, podría haber tenido la capacidad de reaccionar a tiempo para evitar la colisión.

## 2.1. El nexo causal

Como se advirtió en precedencia el esquema de responsabilidad de falla en el servicio “probada” impone a la parte demandante el deber de demostrar tanto el hecho de la administración - acción u omisión - como el hecho de que el perjuicio provino de este, con un nexo de causa a efecto, que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, la defensa de las demandadas, alegaron la culpa exclusiva de la víctima. Sobre este eximente de responsabilidad el Consejo de Estado en pronunciamiento del 1° de octubre de 2018<sup>3</sup>, efectuó un recuento del desarrollo de esta figura y sobre los criterios que deben ser analizados para su configuración. Esto al señalar:

«(...) Por otra parte, se presenta culpa de la víctima cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado.

Se aprecia así que el hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó.

El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera. Subsección C. Prov. Oct. 01/2018, rad. 44001-23-31-000-201 1-00099-01(46328) .C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Al constituir una causa ajena - como explican los hermanos Mazeud - el hecho de la víctima exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible. No sucede lo mismo con la culpa de la víctima, ya que la concurrencia de la culpa o dolo de la víctima no implica una disrupción del elemento causal. Por ello, para que la Administración sea eximida de responsabilidad por culpa de la víctima o, lo que es lo mismo, para que a la víctima se le atribuya el deber de soportarlo, se debe acreditar que, además de una violación de los deberes a los que está sujeto el administrado, existe una relación de causalidad exclusiva o determinante entre la conducta de la víctima y el daño. Además, el hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, ya que en tal caso la culpa no recaería en la víctima, sino en el primero, al cual se le atribuiría el deber jurídico de repararlo.

De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante, asume “los reveses de la fortuna que le toquen”, como consecuencia de “un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario”<sup>4</sup>. El juzgador debe así, en tales casos, evaluar el desvalor jurídico de la acción de la víctima y la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en el incremento del riesgo que finalmente tuvo que soportar, para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima. Si esto es así, el daño será atribuible a la víctima.»

Una vez establecido lo anterior, cuando se invoca el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es crucial entender que no cualquier acción de la víctima puede generar una ruptura efectiva de la atribución de responsabilidad. Para que la culpa de la víctima interrumpa la imputación existente, es necesario demostrar que el hecho fue determinante en la ocurrencia del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y ajeno al demandado.

Cuando se cumplen estos criterios, se configura el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. Desde una perspectiva jurídica, esto impide atribuir el daño a la Administración. Sin embargo, para que el hecho o la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, es esencial que la conducta del propio perjudicado sea la base y el origen del daño.

Es decir, el comportamiento de la víctima debe erigirse como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho dañoso. Además, se debe demostrar que la víctima contribuyó a su propia afectación, teniendo la capacidad de evitarla. En resumen, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad es un concepto jurídico complejo que requiere un análisis cuidadoso y detallado de las circunstancias y evidencias presentadas en cada caso. Así lo indicó el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES en sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Radicación del proceso de reparación directa: 20001233900020160047801 (64090) Tema: Lesiones físicas en accidente de tránsito. Culpa exclusiva de la víctima. Incumplimiento de los deberes normativos del conductor.

«Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño»

<sup>4</sup> Cita de cita: C.E., Sec. Tercera. Subsección A. Sent. Ago. 30/2017, exp. 45295.

A partir de lo expuesto, se puede colegir que, en el ámbito jurídico, cuando se plantea el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier acción de la víctima puede generar una ruptura efectiva de la atribución de responsabilidad. Precisamente, para que la culpa de la víctima interrumpa la imputación existente hasta ese momento entre el causante del daño y la víctima, es necesario demostrar que el hecho fue determinante en la ocurrencia del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y ajeno al demandado. Por lo tanto, cuando se cumplen estos criterios, se configura el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. Desde una perspectiva de la responsabilidad del Estado, esto impide atribuir el daño a la Administración.

En conclusión, para que el hecho o la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, es esencial que la conducta del propio perjudicado sea la base y el origen del daño. Es decir, el comportamiento de la víctima debe erigirse como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho dañoso. Además, se debe demostrar que la víctima contribuyó a su propia afectación, teniendo la capacidad de evitarla. Es así que, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad es un concepto jurídico complejo que requiere un análisis cuidadoso y detallado de las circunstancias y evidencias presentadas en cada caso. Este análisis debe ser realizado con la debida diligencia y pericia jurídica para garantizar la justicia y la equidad en cada situación.

Así pues, es pertinente examinar las pruebas indiciarias presentadas en este caso. Entre estas pruebas, se encuentran fotografías aportadas por la parte demandante al proceso. Sin embargo, es importante destacar que dichas imágenes no hacen énfasis en la ausencia de demarcación y señalización adecuada en el lugar donde ocurrió el siniestro vehicular, tal como se puede observar en el documento 002Demandaanexos.pdf (páginas 43 y siguientes). No obstante, un análisis detallado de las mismas fotografías revela claramente el estado de la vía y la condición frizada del suelo. Esta situación, sin duda, exige de los conductores una prevención adecuada y una disminución de la velocidad acorde con las condiciones de la vía. Este comportamiento prudente es esencial para prevenir accidentes con elementos estáticos y también para evitar colisiones con otros vehículos que circulan por el mismo sector.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante conducía a una velocidad de entre 40 y 50 KM/h que, en virtud de su imprudencia, le resultó absolutamente inviable realizar cualquier maniobra con el vehículo para prevenir el desafortunado accidente. Este incidente, sin lugar a dudas, es atribuible al mencionado exceso de velocidad, que se ve exacerbado por las circunstancias adicionales de conducir durante la noche o en horas de la madrugada con oscuridad y en condiciones de visibilidad reducida.

Este conjunto de factores, en su totalidad, lleva a la inevitable conclusión de que la ignorancia del conductor respecto a los artículos 74 y 107 de la Ley 769 de 2002, se materializó en la causa eficiente de los daños ocasionados. Es decir, la negligencia de la conductora, al no adherirse a las normativas de tránsito establecidas, se convirtió en la catalizadora de este lamentable suceso. Por lo tanto, es imperativo recalcar la importancia de la observancia de las leyes de tránsito, no solo como un deber cívico, sino también como una medida preventiva para evitar incidentes de esta naturaleza. La prudencia y el respeto por las normas viales son, sin duda, los pilares fundamentales para garantizar la seguridad en nuestras carreteras.

Conforme a lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

D. Costas

En virtud de los principios de equidad y justicia que rigen el sistema jurídico, este Despacho, en su ejercicio de la función judicial, ha decidido abstenerse de imponer una condena en costas. Esta decisión se fundamenta en lo estipulado por el artículo 188 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.). La razón principal de esta determinación radica en que, tras un análisis detallado y riguroso de las actuaciones procesales de la parte demandante, no se han identificado comportamientos que puedan ser catalogados como temerarios, dilatorios o de mala fe. En otras palabras, no se evidencia un abuso del derecho o una utilización del proceso con fines ilícitos o contrarios a la buena fe procesal.

Por lo tanto, en aras de preservar la integridad del proceso y garantizar un trato justo para todas las partes involucradas, este Despacho considera que no procede la condena en costas en el presente caso. Esta decisión se toma con pleno respeto a los derechos procesales de las partes y en consonancia con los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Falla:

- Primero. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. No condenar en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva.
- Tercero. Ejecutoriada esta providencia se ordena por secretaría archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de la ventanilla virtual SAMAI:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>  
Así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA–URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SAMAI)  
HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ<sup>5</sup>  
JUEZ

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma del Juzgado denominada SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021